



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el juez de garantías del Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado el presente conflicto negativo de competencia con relación a la denuncia de Francisco Miguel D M por el delito de estafa.

Resulta de las resoluciones agregadas al legajo que el denunciante habría sido inducido a engaño para realizar una transferencia de dinero a la clave bancaria uniforme de Omar Daniel L en la empresa Naranja X, tras haber recibido una solicitud simulada desde la cuenta de la red social WhatsApp de su compañero de trabajo Sebastián I a la que se habría accedido ilegítimamente.

El magistrado rionegrino declaró su incompetencia por razón del territorio, y remitió las actuaciones a la justicia con jurisdicción en la localidad de Guernica, donde se domicilia el imputado. Sostuvo que no pudo obtenerse información de interés con relación a los protocolos de internet y al servicio telefónico asociado al contacto de la red social que se habría utilizado en la defraudación, no obstante haber comprobado que el dinero de la víctima había sido depositado en la cuenta del imputado (cf. resolución del 26 de diciembre de 2022).

El juez bonaerense rechazó esa atribución por considerar que el declinante no había realizado las medidas que permitieran acreditar el lugar de comisión del delito (cf. resolución del 7 de diciembre de 2023).

Con la insistencia del tribunal de origen, se elevó el incidente a la Corte (cf. resolución del 2 de febrero de 2024).

Según mi parecer, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le

confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Así lo pienso, atento la experiencia en la investigación de hechos similares en las cuales los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra que sirven como intermediarias entre la cuenta de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa con relación a la dirección IP empleada en la apertura de la cuenta de L como así también estimo necesario determinar el lugar donde pudieron haberse extraído los fondos depositados por la transferencia bancaria denunciada, pues tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia, deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

En esas condiciones, el lugar donde está radicada la cuenta o el domicilio de quien figura como su titular no constituyen un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona con el delito.

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia rionegrina, que previno, continuar con la investigación de las presentes actuaciones en ese sentido, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 8 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2024 18:03:12